

DECRETO No. 605

POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 2; 30, FRACCIÓN III; Y 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

A N T E C E D E N T E S

1.- La **Diputada Leticia Zepeda Mesina** del Partido Movimiento Ciudadano e integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con de fecha 22 de febrero de 2017, presentó ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1030/017 de fecha 22 de febrero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- El **Diputado Joel Padilla Peña** del Partido del Trabajo e integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con fecha 11 de mayo de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar los artículos 30 fracción III y 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1231/017 de fecha 11 de mayo de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, procedemos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A S I N I C I A T I V A S

I.- La **Diputada Leticia Zepeda Mesina del Partido Movimiento Ciudadano**, en la exposición de motivos que sustenta la presente iniciativa, expresa textualmente que:

"El artículo 116 de nuestra Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De lo anterior, se desprende que dichos principios ponen las bases de un proceso electoral democrático, mismos que establecen las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos al ejercicio del poder.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis V/2016 ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional, tal como se transcribe a la letra.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado

constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Ya precisado por el más alto tribunal en materia electoral, cualquier influencia que, desde el servicio público se haga a favor de una institución política o persona, es agravante del principio de imparcialidad, toda vez que se estaría utilizando recursos públicos para generar un beneficio a favor de un partido político o futuro candidato.

En ese contexto, los servidores públicos no deben utilizar colores, símbolos, emblemas o leyendas que los identifiquen como publicidad política para sus fines personales, ni mucho menos utilizar los bienes, medios de transporte y las instituciones públicas, para pintarlas de algún color que los caracterice o proyectar una imagen que los vincule o identifique a un determinado partido político.

En este sentido, el incumplimiento del Principio de imparcialidad en la aplicación de estos agravios, se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna, ya que se efectúan cuando las acciones del servidor público tienen como finalidad promover o influir de cualquier forma, en el ánimo de la ciudadanía, para promover el color, la imagen de éste o del partido político, que lo ayudó a llegar al poder.

Por lo tanto, el hecho de que en las administraciones estatales se vincule su imagen institucional con el partido político que los posicionó en el poder, incurren en una clara violación al multicitado principio de imparcialidad, toda vez que el actuar de los funcionarios públicos debe ser apegado a la legalidad, bajo un orden institucional, con un actuar incluyente, ya que el funcionario no es representante de unos cuantos, sino de toda la población que habita en su territorio.

Además de lo anterior para la suscrita el ejercicio de los recursos públicos debe ser de manera imparcial, rigiendo en todo momento su actuar con una imagen institucional de gobierno, ya sea estatal o municipal; mediante la cual se genere empatía y confianza con la sociedad y no se politicen o partidicen las acciones gubernamentales.

Es por ello que, resulta oportuno reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en razón de otorgar la obligación al Gobernador del Estado a que vigile el estricto cumplimiento a los principios constitucionales vertidos en el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

Para finalizar considero de suma importancia recalcar lo establecido en el dictamen número BB elaborado por la comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de este H. Congreso del Estado de Colima aprobado por este pleno en la actual sesión número 25 el día de ayer 22 de febrero de 2017 donde señala que "Del estudio y análisis de la iniciativa en comento, los diputados que integramos esta Comisión, vemos oportuna la reforma propuesta, ya que esto permitirá que los servidores públicos, ajusten su actuar a parámetros de institucionalidad de forma responsable y realicen el uso y ejercicio de sus facultades apegándose al principio de imparcialidad, para una mejor prestación de los servicios públicos."

Consecuentemente el hecho de aprobar la iniciativa en comento sería un acto similar al ya aprobado en la presente sesión."

II.- El Diputado Joel Padilla Peña del Partido del Trabajo, en la exposición de motivos que sustenta la presente iniciativa, expresa textualmente que:

"La forma de vida y las expresiones de una sociedad determinan su cultura.

La cultura de nuestro Estado se compone por nuestras costumbres, nuestros códigos, las normas, las tradiciones, y las distintas expresiones artísticas, que representan para los colimenses un hecho de vital importancia, puesto que es lo que nos da identidad y es por eso que el Estado debe garantizar la socialización de la cultura y el acceso a ella.

En ese sentido, propiciar un acercamiento de las expresiones artísticas a la comunidad es una tarea fundamental y que promueve la producción de artistas e intelectuales por lo que producir cultura en Colima debe ser crucial.

Las distintas manifestaciones artísticas como la música, la danza, el teatro, etc. son formas de exteriorizar o de contar nuestra historia, narrar el contexto. Por esto la cultura también es un legado y sirve de base en una sociedad porque en ella se transmiten enseñanzas para las siguientes generaciones.

En este contexto debemos de impulsar una de las herramientas fundamentales que es la lectura como práctica cultural ya que es una de las actividades más importantes y útiles que el ser humano realiza a lo largo de su vida.

En primer lugar, la lectura, es una de las principales actividades intelectuales, la importancia de la lectura reside en el hecho de que es a través suyo que el ser humano puede comenzar a recibir conocimientos de manera formal e insertarse así en el proceso tan complejo pero útil conocido como educación.

Además la cultura nos permite adaptarnos a distintos soportes para la transmisión de saberes y además sirven para el cuidado de la salud mental y corporal de la humanidad.

Cuando la gente se siente vulnerable busca salir de esa situación, busca fuerza, busca poder y justamente eso es la cultura, y a través de ella la sociedad encuentra un punto común, que es la identidad, es lo que somos.

Por un lado, la cultura debe ser vital en estos momentos que vive nuestro Estado porque ante situaciones adversas sirve para unimos y recordar quiénes somos, un Colima lleno de valores, educación y cultura."

III.- Leídas y analizadas las iniciativas en desarrollo, los Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer del estudio y análisis de las iniciativas en comento, con fundamento en la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, asimismo en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ya que la Comisión que suscribe, ostenta la potestad de estudiar, analizar y dictaminar sobre asuntos relacionados con reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis y estudio de la iniciativa, materia del presente dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

Con respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Leticia Zepeda Mesina, propone regular dentro de la Ley de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, que el Gobernador del Estado debe cumplir y hacer cumplir el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, en cuanto a la aplicación de recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, enumerando las siguientes fracciones:

I. La conservación de una imagen oficial que sea libre de todo contenido que promueva algún partido o asociación política, misma que deberá respetar el escudo oficial que identifica al Estado;

II. La abstención de utilizar en los documentos, informes oficiales, equipamiento urbano o placas vehiculares, símbolos, lemas o colores que se relacionen con algún partido o asociación política, debiendo emplear únicamente su escudo oficial;

III. El respeto a la imagen institucional en los anuncios oficiales que difundan información gubernamental;

IV. La abstención de emplear en los vehículos oficiales, colores o signos asociados con algún partido o asociación política;

V. Mantenimiento en los edificios, utilizando un diseño exterior e interior, acorde a la imagen institucional del Gobierno del Estado;

VI. Evitar la utilización en las páginas web oficiales, los colores o símbolos que impliquen la promoción del partido político que represente; y

VII. Proporcionar a los trabajadores uniformes libres de logotipos o colores que surgieran de alguna afiliación partidista.

Ahora bien, los integrantes de esta Comisión legislativa, consideran señalar que este Congreso del Estado, mediante decreto 272 publicado en el Periódico Oficial el Estado de Colima, con fecha 01 de abril de 2017, aprobó adicionar la

fracción IV del artículo 47 de la Ley de Municipio Libre del Estado de Colima, en la cual se establece como facultad y obligación de los Presidentes Municipales, regular las fracciones que se enumeran en el párrafo anterior, en tal sentido la iniciativa sujeta a análisis propone establecer dichas fracciones a la Ley de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, pero ahora atribuyéndolas al Titular del Ejecutivo Estatal, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 138 de la Constitución Local, los cuales señalan que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad toda propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los Poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ante dicho tenor, el no observar y respetar el Principio de Imparcialidad, puede causar responsabilidades a los servidores públicos, los cuales están sujetos a respetar dichos principios que establece nuestra carta magna y local.

En contexto, por lo que respecta a la iniciativa presentada por la Diputada Leticia Zepeda Mesina, esta comisión dictaminadora determina su viabilidad, toda vez que las disposiciones que propone ya se encuentran establecidas en la Ley de Municipio Libre del Estado, y es de gran importancia que las mismas se normalicen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

No obstante lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión responsable de emitir el presente dictamen, reforzamos el presente documento invocando los siguientes preceptos legales:

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

"Art. 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Fracción V del artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste."

Fracción VI del artículo 47 de la Ley de Municipio Libre del Estado de Colima, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

VI. En materia de imagen institucional:

a) Cumplir con el principio de imparcialidad establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, en cuanto a la aplicación de recursos públicos que estén bajo su responsabilidad;

b) Conservar una imagen oficial que sea libre de todo contenido que promueva algún partido político, misma que deberá respetar el escudo oficial que identifica a cada municipalidad, así como los colores y lema del mismo;

c) Abstenerse de utilizar en los documentos e informes oficiales, símbolos, lemas o colores que se relacionen con algún partido o asociación política. Cada municipalidad deberá emplear únicamente su Escudo oficial en los mencionados instrumentos;

d) Respetar la imagen institucional en los anuncios oficiales que difundan información gubernamental, evitando emplear colores o símbolos de algún partido político;

e) Abstenerse de emplear en los vehículos utilizados como patrullas o para asuntos oficiales, colores o signos asociados con algún partido o asociación política;

f) Mantener en los edificios que correspondan a entidades de los gobiernos municipales, un diseño exterior e interior, acorde a la imagen tradicional del municipio y ajeno a cualquier partido o asociación política;

g) Evitar la utilización en las páginas web oficiales de los Ayuntamientos, los colores o símbolos que impliquen la promoción del partido político que represente el poder. Estos sitios web deberán limitarse a proporcionar la información de interés público;

h) Proporcionar a los trabajadores del gobierno municipal, uniformes libres de logotipos o colores que surgieran de alguna afiliación partidista; y

j) Las demás que le señalen las leyes federales, estatales y los reglamentos municipales."

En conclusión, se advierte que la iniciativa en estudio, solo tiene como propósito armonizar disposiciones legales vigentes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y se concluye que es oportuna la reforma propuesta, ya que esto permitirá que el Gobierno del Estado, ajuste su actuar a parámetros de institucionalidad de forma responsable y realice el uso y ejercicio de sus facultades apegándose al principio de imparcialidad regulado en los artículos 134 y 138 de nuestra Constitución Federal y local, para una mejor prestación de los servicios públicos.

TERCERO.- En cuanto a la propuesta presentada por el Diputado Joel Padilla Peña, tiene por objeto establecer en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, como atribuciones de la Secretaría de Educación, el fomento de la lectura en la sociedad, con auxilio de la iniciativa privada y de las autoridades federal y municipales; y a la Secretaría de Cultura, promover mediante centros regionales, bibliotecas tradicionales o virtuales, casas de cultura, museos, teatro, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural.

En este contexto, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, observa que con fecha 12 de febrero de 2018, se aprobó el decreto 447 el cual fue publicado en el Periódico Oficial el Estado de Colima, el día 24 de marzo de 2018, en el cual se adicionó en la Ley Estatal para el Fomento a la Lectura y al Libro, como atribución del Gobierno Estatal promover la creación de bibliotecas digitales en el Estado.

Por otra parte, con fecha 15 de febrero de 2018, mediante decreto 259, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Colima, se adicionó a la Ley Estatal para el Fomento a la Lectura y al Libro, el fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro.

Ante este preámbulo, los integrantes de esta Comisión dictaminadora determinan la viabilidad de la iniciativa presentada por el Diputado con permiso Joel Padilla Peña, en función de que dichas disposiciones propuestas se encuentran vigentes en otros ordenamientos vigentes, y aras de armonizarlos se determina su procedencia.

Cobran aplicación los siguientes numerales establecidos por la Ley para el Fomento a la Lectura y al Libro, del Estado:

"Artículo 1º.- La Ley es de orden público, de interés social, de observancia en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto organizar los esfuerzos del Gobierno Estatal, para fomentar la lectura entre los colimenses y dotar al gobierno de los instrumentos normativos necesarios, para aprovechar las políticas federales en la materia y alentar la participación de los Gobiernos Municipales.

Igualmente, tiene como objetivos específicos, los siguientes:

III. Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de librerías, bibliotecas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro;

Artículo 3º. - El Gobierno Estatal, a través de sus dependencias, mediante las disposiciones de esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

XV. Promover la creación de bibliotecas digitales en el Estado.

Artículo 17.- Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

XXII. Participar en el diseño y creación de las Bibliotecas digitales en el Estado, en las que, principalmente, se ponderen textos de autores colimenses y de la región; y

Artículo 23 Bis.- El Gobierno del Estado, con la participación de la Comisión, fomentará la creación de Bibliotecas Digitales, en las cuales se pondere la publicación de obras de autores colimenses y de la región; garantizando el acceso a obras digitalizadas y fomentando, a su vez, la lectura en la entidad.

El acervo que forme parte de estas Bibliotecas lo constituirán aquellas obras que ya son del dominio público, y de aquellas que sus titulares permitan la digitalización y su consecuente publicación con acceso al público en general.

Artículo 28.- En la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para establecer un porcentaje destinado al sostenimiento de las bibliotecas públicas.

Serán considerados, además, los gastos necesarios para aprovechar los adelantos tecnológicos, en materia de comunicaciones e informática, así como en programas computacionales destinados a la materia. Así como para la implementación y creación de las bibliotecas digitales en el Estado.

[...]

[...]

Artículo 30.- La Secretaría de Cultura, por medio de las direcciones de Bibliotecas y de Ciencia y Tecnología, y con la participación de la Comisión, promoverá el aprovechamiento de los adelantos tecnológicos en materia de

comunicaciones e informática, así como en programas computacionales destinados a la materia, para la creación e implementación de las bibliotecas digitales en el Estado. Para estos efectos, estará facultada para celebrar convenios con organismos públicos o privados, del país o del extranjero, que puedan participar en la consecución de estos objetivos."

Asimismo, las siguientes disposiciones legales de la Ley de Educación para el Estado de Colima:

"ARTÍCULO 11.- *La educación que impartan la autoridad educativa estatal y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos y niveles, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

XXVI.- *Fomentar entre los educandos el uso adecuado de las **tecnologías de la información** y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales;"*

ARTÍCULO 18.- Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo anterior, son facultades de la autoridad educativa estatal:

"XXIII.- *Fomentar entre los educandos el uso adecuado de las **tecnologías de la información y la comunicación**, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas para hacer un uso adecuado del internet y de las redes sociales. De igual forma, incrementar el uso de todos los recursos **tecnológicos** y didácticos disponibles, así como la promoción entre los estudiantes de las bondades y riesgos en el uso de las tecnologías;"*

Finalmente, los numerales citados establecen la promoción y aprovechamientos de adelantos tecnológicos y tecnologías de información, como lo es una biblioteca digital, determinando con ello la procedencia de la iniciativa planteada, determinando que el presente proyecto en estudio es armonizar disposiciones vigentes a la Ley para el Fomento a la Lectura y al Libro, del Estado.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 605

ÚNICO.- Se aprueba reformar los artículos 2; 30, fracción III; y 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador, titular del mismo y jefe de la Administración Pública del Estado, quien tiene las atribuciones y deberes previstos en la Constitución Federal, la particular del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas vigentes en el Estado.

Asimismo, deberá cumplir y hacer cumplir el principio de imparcialidad establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en cuanto a la aplicación de recursos públicos que estén bajo su responsabilidad.

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I y II [...]

III.- Formular, proponer y aplicar programas educativos, culturales, deportivos y de capacitación y adiestramiento para la población, así como el fomento de la lectura en la sociedad, con auxilio de la iniciativa privada y de las autoridades federal y municipales;

IV a la XIV [...]

Artículo 31.- A la Secretaría de Cultura corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I a la VII [...]

VIII.- Propiciar y promover la participación de los Municipios en los programas de fomento y difusión cultural, mediante centros regionales, bibliotecas tradicionales o virtuales, casas de cultura, museos, teatro, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural.

IX a la XIX [...]

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. JUANA ANDRÉS RIVERA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 01 primero del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.
